



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1500-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ASESORIA COMERCIAL S.A. <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-101-052485

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1981-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos de fecha 06 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de **ASESORÍA COMERCIAL S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 06 de setiembre de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5721-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>).



A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental:

3. A través de la Resolución Subdirectoral N°2279-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 06 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**<sup>6</sup>).

5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100094569.  
<sup>2</sup> Páginas 155 a 159 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5721 - 2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.  
<sup>3</sup> Página 5 al 24 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5721 - 2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.  
<sup>6</sup> Con registro N° 74110.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



7

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único Hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes líquidos en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015.

9. De la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión determinó en el Informe de Supervisión<sup>8</sup> que el administrado no realizó el monitoreo de Efluentes Líquidos, incumpliendo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>9</sup> y la normativa ambiental vigente<sup>10</sup>.
10. Al respecto, cabe precisar que, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2018<sup>11</sup> en donde cumplió con monitorear todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. De esta manera, el administrado adecuó su conducta al compromiso asumido en su Instrumento.
11. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup>, se establece la

<sup>8</sup> Página 17 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5721 - 2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

El administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 282-2011-MEM/AE (Páginas 69 a 71 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5721- 2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente) del 3 de octubre de 2011, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes de forma trimestral y en los parámetros establecidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.

**Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Con Registro N° 63578.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>13</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.



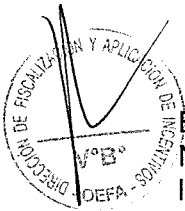
<sup>11</sup>





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>14</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2279-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>15</sup>.
14. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente PAS.**
15. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
16. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

14 Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018 (...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

15 Folio 18 del Expediente.



mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

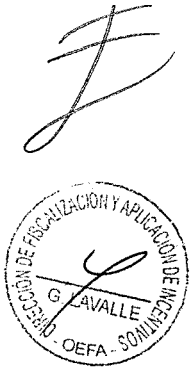
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ASESORIA COMERCIAL S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2279-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

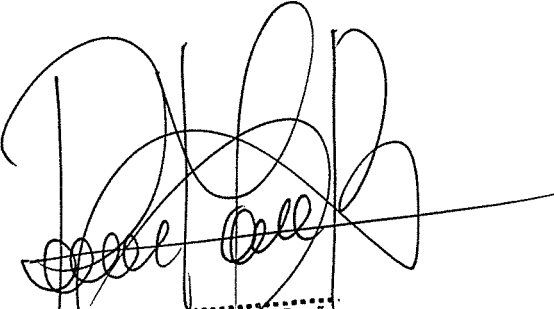
**Artículo 2 .-** Informar a **ASESORIA COMERCIAL S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **ASESORIA COMERCIAL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Regístrese y comuníquese.



CCC/eah/fcñ/cdh

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

